



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jorge Alirio Pedraza Garzón – José Danilo Cárdenas Ciprian
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés números 031376100006391 (Pág. 11 PDF01) y 4866470214626780 (Pág. 19 PDF01), referidos en el mandamiento ejecutivo.

Este estrado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF06), libró mandamiento de pago, por las sumas de dinero allí indicadas. Del referido auto la parte ejecutada se le llamo a notificar (Pág. 2,4 PDF08), y seguidamente fueron notificados por aviso (Pág. 3 y 8 PDF11) con fecha de acuso de recibido el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que dentro del término legal previsto contestaran o propusieran excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que

para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

El título valor aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y las partes demandadas no enervaron la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propusieron ningún medio exceptivo y mucho menos demostraron la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

RESUELVE:

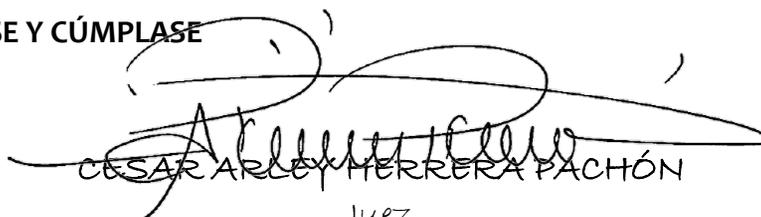
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

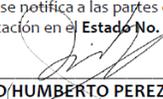
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las partes demandadas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de un millón trescientos cuarenta mil pesos m/cte. (**\$1.340.000**). **Por Secretaría LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 01 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 08.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--